



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Beatriz Elena Jiménez Espinosa
Ddo. Consorcio Puentes Para el Futuro y otros
Rad. 76-834-31-05-002-2017-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090

Tuluá, 09 de febrero de 2024.

De la revisión del expediente, se encuentra que el apoderado judicial del demandado, Sr. José Irne Lasso Victoria, previa presentación de poder debidamente otorgado, solicitó que se efectúe un control de legalidad sobre el proceso por considerar que existen actos que podrían acarrear la nulidad de lo actuado. En consecuencia, se pasa a resolver la solicitud con fundamento en las siguientes:

Certificación de integrantes: p.118, archivo No.2.

CONSIDERACIONES

Conocido es que por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo un proceso, la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado, en las diferentes especialidades de la jurisdicción, una gama de eventos específicos que constituyen las llamadas nulidades procesales.

Las nulidades de carácter procesal, en suma, son herramientas tendiente a velar por la legalidad del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, el Código Procesal del Trabajo, no estableció las mentadas causales, pero en su defecto consagró en el artículo 145 la “*aplicación analógica*”, consistente en que, ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, se aplicarán las normas análogas del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

En ese sentido, al revisar tal codificación, advertimos que en el artículo 133 se establecieron, bajo la regla de la taxatividad, aquellas circunstancias que pueden ser alegadas como causales de nulidad. El apoderado judicial del demandado centró su solicitud en este argumento:

Solicito realizar un control de legalidad, para garantizar el debido proceso y una defensa técnica, como quiera que no existe legitimación por pasiva para mi representado, lo que conlleva a una sentencia inhibitoria o nulidad de lo actuado, como quiera que no se ha tenido notificación ni citación a las diligencias y la finalidad, ámbito de aplicación y principios de la Justicia concordante con los artículos 145 del Código Procesal Laboral.

Al contrastar la solicitud con el artículo 133 del Código General del Proceso, se advierte que no se encasilla en ninguna de las causales de nulidad allí advertidas, pues, la falta de legitimación en la causa se inscribe en una discusión de fondo que pudo ser planteada en su momento a través de las llamadas *excepciones perentorias* y la presunta falta de

citación a las diligencias tampoco está prevista como causal, máxime que puede ser superada con la notificación por estado electrónico del auto que fijó fecha para la diligencia, o con la invitación enviada de forma previa a los apoderados judiciales como se revisará más adelante.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, además, se le recuerda al apoderado judicial que a través de **auto de sustanciación No.1362** del 05 de agosto de 2019 (p.139 a 140, archivo No.02) se admitió una reforma a la demanda y se tuvo como demandado, entre otros, al señor José Irne Lasso Victoria, por su posible participación, en calidad de empleador en la relación laboral alegada en la demanda. La calidad con la que fue llamado se demostró primariamente con la certificación del 22 de abril de 2019 (p.118 a 119, archivo No.02), en la que el Secretario de Infraestructura del municipio de Bugalagrande, Valle, da cuenta de la conformación del Consorcio que fuera modificada el 17 de mayo de 2018, integrado como consorciado y representante legal al señor José Irne Lasso Victoria. La discusión sobre las pruebas y la eventual responsabilidad de los demandados, será el objeto de la sentencia que ponga fin a la instancia y no de controles procesales previos.

Luego de efectuarse las citaciones para notificación personal al señor Lasso Victoria, presentó ante el juzgado memorial en el que designó como apoderada judicial a la doctora Juliana Andrea Quintero Cárdenas (p.211 a 212, archivo No.02), con quien se efectuó la diligencia de notificación personal el 13 de diciembre de 2019 (p.213, archivo No.02), asumiendo la defensa del demandado desde entonces.

Acerca de las citaciones a las audiencias, tenemos lo siguiente: (i) el 29 de noviembre de 2023 se realizó audiencia del artículo 77 del CPTSS a la que asistió la apoderada judicial designada por el demandado, tal como consta en el acta No.136 del 29 de noviembre de 2023 (archivo No.32). El 23 de noviembre de 2023 se envió al correo electrónico de los apoderados judiciales el enlace para acceder al expediente y a la audiencia, así como el protocolo de comportamiento en la diligencia (archivo No.25); (ii) el 02 de febrero de 2024 se realizó audiencia parcial del artículo 80 del CPTSS a la que asistió la apoderada judicial designada por el demandado, tal como consta en el acta No.005 del 02 de febrero de 2024 (archivo No.39). El 26 de enero de 2024 se envió al correo electrónico de los apoderados judiciales el enlace para acceder al expediente y a la audiencia, así como el protocolo de comportamiento en la diligencia (archivo No.33).

Como puede verse, no existe en el proceso ninguna irregularidad que pueda constituir nulidad, por lo que se negará la solicitud del apoderado en ese sentido. Sin embargo, entendiendo el juzgado la reciente designación del apoderado y que la densidad documental y probatoria de este proceso exige una adecuada revisión para garantizar el derecho fundamental de defensa, no se realizó la audiencia programada para el 08 de febrero de 2024 y, en su lugar, se fijará una nueva fecha y hora que permita al abogado solicitante revisar el fondo del asunto y ejercer adecuadamente sus deberes profesionales en defensa del referido demandado.

Por último, se reconocerá personería para actuar al abogado solicitante y se entenderá terminado el poder otorgado a la doctora Juliana Andrea Quintero Cárdenas, de conformidad con el inc.1° del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable en algunas materias al proceso laboral bajo la remisión normativa ya mencionada en estas consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad y/o control de legalidad efectuada por el apoderado judicial del señor José Irne Lasso Victoria, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

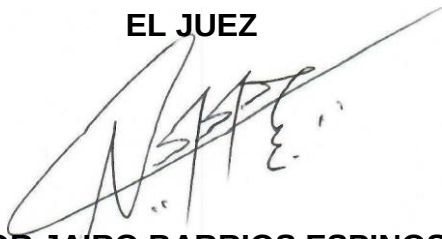
SEGUNDO. FIJAR como fecha para culminar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, el 26 de febrero de 2024, a las 3:30 p.m. Oportunamente se enviará a los apoderados judiciales los enlaces de conexión a la audiencia.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandado, Sr. José Irne Lasso Victoria, al doctor Harold Hernán Moreno Cardona, identificado con C.C. N°.14.883.196 y portador de la T.P. N|.86.308 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder que obra en el archivo No.41 del expediente.

CUARTO. TENER como terminado el poder otorgado a la doctora Juliana Andrea Quintero Cárdenas, por parte del demandado, Sr. José Irne Lasso Victoria, de conformidad con el inc.1° del artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c46cb123f3cd6b5b6e991f3c814c340365fe02548af654032aea8e7fb35bf8c**
Documento generado en 09/02/2024 11:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>